



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 6/2023

Asunto: Consolidación parcial del componente singular del complemento específico por el ejercicio del cargo de director de centros docentes públicos no universitarios / Modificación normativa / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante hacía alusión a XXX, Director del CEIP XXX desde el 1 de julio del 2010 hasta el 30 de junio del 2019, con el desglose que se señala a continuación:

- 2 meses: Curso 2009-2010: 32 unidades
- 12 meses: Curso 2010-2011: 32 unidades
- 12 meses: Curso 2011-2012: 32 unidades
- 12 meses: Curso 2012-2013: 31 unidades
- 12 meses: Curso 2013-2014: 30 unidades
- 12 meses: Curso 2014-2015: 30 unidades
- 12 meses: Curso 2015-2016: 29 unidades
- 12 meses: Curso 2016-2017: 28 unidades
- 12 meses: Curso 2017-2018: 27 unidades
- 10 meses: Curso 2018-2019: 25 unidades



Continuaba indicando que *“con fecha 2 de diciembre de 2019 se reconoce a XXX la consolidación económica Tipo C (...). (...) se adjudica (...) el complemento Tipo C que es el último curso en el que cesa. Le perjudica gravemente el art. 3 del Decreto ya que, después de 8 cursos con el Centro XXX Tipo D, cambia en el último curso a Tipo C, con el consiguiente perjuicio económico. No se valora ni se reconoce el trabajo realizado en el centro Tipo D y solo se tienen en cuenta los últimos 10 meses antes del cese, por lo que los términos y condiciones no son justas”*.

En consecuencia, concluía poniendo de manifiesto que XXX, mediante escrito de 13 de enero de 2023, se dirigió a la Consejería de Educación (*“solicitud cambio legislativo complemento director en centros educativos públicos”*), y que en el mismo reclamaba *“Que el Ministerio de Educación y la Consejería de Educación actualicen y modifiquen la legislación relativa al reconocimiento y consolidación del complemento de director de los centros educativos públicos. Las dos opciones justas y ajustadas a derecho deberían ser tanto de la administración como de los interesados: 1. Consolidar el complemento con el prorrogatelo (sic) correspondiente a los años como director. 2. Consolidar el complemento más favorable al interesado”*. No obstante, adjuntaba un escrito del Ministerio de Educación y Formación Profesional de 14 de febrero de 2023 (dirigido a XXX) en el que se indica que *“es competencia de las distintas administraciones educativas, en su ámbito territorial, el nombramiento de los directores de los centros educativos, así como el establecimiento del régimen para la consolidación parcial del componente singular del complemento específico de los directores y directoras de los centros docentes públicos de enseñanza no universitaria (...) por lo que debe dirigir su escrito a la citada Comunidad Autónoma”*.

A la vista de lo expuesto, mediante comunicación de fecha 24 de marzo de 2023 (reiterada el pasado 17 de mayo), nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada, así como una copia de la respuesta al escrito dirigido por XXX a la Consejería de Educación, de fecha 13 de enero de 2023 (*“solicitud cambio legislativo complemento director en centros educativos públicos”*).

Dicho trámite fue cumplimentado mediante un informe de fecha de entrada 5 de junio de 2023 en el que se indica, entre otras consideraciones, que *“En estos momentos, no está prevista la modificación de la normativa relativa al reconocimiento y consolidación del complemento de director de los centros educativos públicos”*, así como que *“no se ha dado respuesta”* al escrito de fecha 13 de enero de 2023.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 139.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que *“Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración*



positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas”.

En consecuencia, y a iniciativa del Consejero de Educación, se dictó el Decreto 84/2006, de 30 de noviembre, por el que se regula la consolidación parcial del componente singular del complemento específico por el ejercicio del cargo de director de centros docentes públicos no universitarios. El artículo 3.5 (cuestionado por el reclamante) señala que “Si durante el período de desempeño del cargo de director el centro viese modificada su categoría, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el importe asignado a la categoría que tuviera el centro en el que cesa como director”.

Pues bien, resulta del expediente que XXX desempeñó el cargo de Director del CEIP XXX desde el 1 de julio del 2010 hasta el 30 de junio del 2019, así como que durante dicho periodo el CEIP XXX ha tenido la categoría TIPO D (centros de 27 a 53 unidades), y TIPO C (centros de 18 a 26 unidades). Sin embargo, y aunque ha tenido la categoría Tipo D durante todos los cursos, a excepción del último, y en aplicación del artículo 3.5 del Decreto 84/2006, de 30 de noviembre, solamente *“se le reconoce (a XXX) la consolidación económica TIPO C que es la categoría que tiene el centro en el momento que cesa”*.

Por lo tanto, el artículo 3.5 del Decreto 84/2006, de 30 de noviembre (“si durante el período de desempeño del cargo de director el centro viese modificada su categoría, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el importe asignado a la categoría que tuviera el centro en el que cesa como director”) resulta de aplicación a todos aquellos supuestos en los que, durante el período de desempeño del cargo de director, se modifica la categoría del centro, sin diferenciar aquellos en los que, en el momento del cese, la categoría del centro es superior a la que tenía en cursos anteriores, de aquellos otros en los que la categoría es inferior (incluso, aunque, como ocurre en el presente expediente, durante el período de desempeño del cargo de director, es decir, durante 9 cursos, el CEIP XXX haya tenido en 8 cursos la categoría TIPO D, y solamente en el curso del cese del director, curso 2018-2019, la categoría TIPO C).

Por lo tanto, y aunque señala en su informe que *“En estos momentos, no está prevista la modificación de la normativa relativa al reconocimiento y consolidación del complemento de director de los centros educativos públicos”*, considera esta Institución que la misma debería abordarse en cuanto resulte posible, distinguiendo si la categoría del centro en el curso en el que se cesa como director es superior o inferior a la de cursos anteriores, y teniendo en cuenta, en este último supuesto, las “superiores” categorías que haya tenido el centro durante el período de desempeño del cargo de director.



En este sentido, podemos citar la Orden de 17 de diciembre de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia (Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha), por la que se regula el procedimiento de consolidación parcial del componente singular del complemento específico de los directores de centros públicos docentes no universitarios, en la que se señala lo siguiente:

“Tercero. Cuantía de la percepción.

3. Cuando el centro en el que complete el último año de su periodo de mandato, a estos efectos, tuviese una categoría superior que el resto de los años de dicho periodo, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre el importe asignado a la categoría que tuviera el centro en la fecha en la que cesa como director. En el supuesto de que durante el último año la categoría del centro fuera inferior a la de otros cursos del período, el porcentaje se calculará sobre el complemento de las categorías en que ha ejercido la función directiva durante más tiempo en ese período. En el caso de que existiera igualdad en el número de cursos con diferentes categorías, se aplicará sobre el complemento de la categoría más alta”.

Por otro lado, desde un punto de vista formal, y como ya ha quedado expuesto, XXX, mediante escrito de 13 de enero de 2023, se dirigió a la Consejería de Educación (“solicitud cambio legislativo complemento director en centros educativos públicos”), y en el mismo reclamaba *“Que el Ministerio de Educación y la Consejería de Educación actualicen y modifiquen la legislación relativa al reconocimiento y consolidación del complemento de director de los centros educativos públicos. Las dos opciones justas y ajustadas a derecho deberían ser tanto de la administración como de los interesados: 1. Consolidar el complemento con el prorrogatelo (sic) correspondiente a los años como director. 2. Consolidar el complemento más favorable al interesado”*. Sin embargo, en su informe de fecha de entrada 5 de junio de 2023, se señala que a dicho escrito *“no se ha dado respuesta”*.

No obstante, y, a la vista del contenido de dicho escrito, entendemos que el mismo tiene encaje en el derecho de petición reconocido, como derecho fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Española, y desarrollado en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición. Precisamente en su Exposición de motivos se señala que *“las peticiones pueden incorporar una sugerencia, una iniciativa, una información, expresar quejas o súplicas. Su objeto, por tanto, se caracteriza por su amplitud, y está referido a cualquier asunto de interés general, colectivo o particular”*.

En concreto, el artículo 6.2 dispone que la administración, institución pública o autoridad que reciba una petición acusará recibo de la misma, y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción.



Además, el artículo 9.1 añade que la declaración de inadmisibilidad será siempre motivada, y deberá acordarse y notificarse al peticionario en los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de presentación del escrito de petición, y el artículo 11 que, una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses, así como que la contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración, e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo.

Por lo tanto, y compartiendo que *“si la Administración pública cumple los trámites y plazos que la nueva ley prevé (se refiere a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre) y las obligaciones que impone, se consolidaría la convicción de los ciudadanos de que los poderes públicos los escuchan”* (Informe anual 2005 del Síndic de Greuges de Cataluña), entendemos que las sugerencias o iniciativas formuladas por los mismos deben tramitarse de conformidad con la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, y, en consecuencia, también el escrito dirigido por XXX a la Consejería de Educación, de fecha 13 de enero de 2023 (*“solicitud cambio legislativo complemento director en centros educativos públicos”*).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.- Que por parte de ese Centro Directivo se valore la modificación del artículo 3.5 del Decreto 84/2006, de 30 de noviembre, por el que se regula la consolidación parcial del componente singular del complemento específico por el ejercicio del cargo de director de centros docentes públicos no universitarios, distinguiendo si la categoría del centro en el curso en el que se cesa como director es superior o inferior a la de cursos anteriores, y teniendo en cuenta, en este último supuesto, las “superiores” categorías que haya tenido el centro durante el período de desempeño del cargo de director.

2.- Que se proceda a contestar el escrito dirigido por XXX a la Consejería de Educación de fecha 13 de enero de 2023 (*“solicitud cambio legislativo complemento director en centros educativos públicos”*), atendiendo a lo estipulado en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

3.- Que las sugerencias e iniciativas formuladas por los ciudadanos se tramiten de conformidad con la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López